

Contestacion de demanda

Paola Arevalo Caldon <nnppaacc@gmail.com>

Vie 29/07/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FECHA: julio 29 de 2022

Señor

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Facativá – Cundinamarca

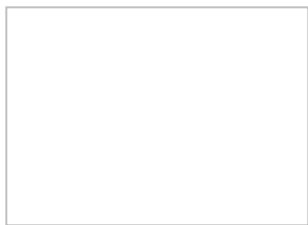
CARRERA 3 No. 6-89 PISO 3 – Sede provisional-FACATATIVÁ- CUNDINAMARCA.

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 25-269-31-84-002-2022-00068-00. De ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA contra PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA.

Honorable juez adjunto contestación de demanda y medidas cautelares para que sea tenida en cuenta por el despacho y le den el trámite correspondiente, con sus respectivas pruebas.

Atentamente,



Abogada:

NIDIA PAOLA ARÉVALO CALDÓN

Correo electrónico: nnppaacc@gmail.com

telefonos: 2435549 whatsapp 3192299845

Dirección: calle 17 # 7-92 oficina 302

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a nnppaacc@gmail.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at nnppaacc@gmail.com and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Su Señoría Dra.

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

JUEZ 02 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D.

RADICADO: 2022-068

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

NIDIA PAOLA AREVALO CALDON, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.437.508 de Bogotá, Abogada titulada con tarjeta profesional No. 268.642 del C.S de la Jud., obrando en calidad de apoderado del demandado **PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.445.839 de Facatativá, estando dentro del término legal me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

HECHOS

En cuanto a los hechos los contesto así:

PRIMERO: En cuanto al hecho primero de la demanda es cierto, mi poderdante es padre de la menor LIZETH JULIANA OYOLA JIMÉNEZ, nacida el 13 de enero de 2006 de 16 años de edad.

SEGUNDO: En cuanto al hecho segundo de la demanda es cierto, mi poderdante nunca estuvo casado con la señora ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA.

TERCERO: En cuanto al hecho tercero de la demanda es cierto, la cuota alimentaria se concilio en la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ROSAL.

CUARTO: En cuanto al hecho cuarto de la demanda es cierto, se firmo Acta de Conciliación Administrativa de Alimentos y visitas No. 00050/0309, dentro de la historia No. 057/0309 la cual llevó a cabo en la Comisaría de Familia del municipio el Rosal, el 30 de marzo de 2009, en donde mi poderdante plasmo su obligación respecto a la menor y además manifestó quererle quedar con la custodia.

(90.000) PESOS mensuales. De lo anterior se le corre traslado al señor PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA quien manifiesta: yo por mi hija doy lo que ella necesite y le voy a colaborar con los NOVENTA MIL (90.000) pesos que le he venido dando desde que nos separamos pero quiero dejar en claro que la custodia de mi hija yo la voy a pelear ya que en mi concepto ella no se encuentra bien con la madre ella la deja sola y le da mal ejemplo. Se

QUINTO: En cuanto al hecho quinto de la demanda, no es cierto, mi

Teléfonos 2435549- 3192299845E-mail: nnppaacc@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

poderdante declara que si le ha dado la cuota de alimentos, con sus respectivos reajustes, vestido y en cuanto a la salud la tuvo como beneficiaria desde el 2006 hasta noviembre del 2018, mientras trabajo como dependiente, lo que si no se hizo por ninguna de las partes, fue abrir la cuenta en COOPTENJO a nombre de la menor, por lo tanto, **PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA** le suministra el dinero en efectivo, en ocasiones la madre de la menor le firmaba recibos y en otras no.

SEXTO: En cuanto al hecho sexto de la demanda es parcialmente cierto, mi poderdante ha cumplido con la conciliación de alimentos y no puede pagar un colegio privado porque se gana el mínimo, tiene a cargo sus padres adultos mayores y su esposa, él ha cumplido en la medida de sus recursos económicos, por su parte la señora ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA, ha incumplido pues no le ha permitido a mi mandante pasar nunca un fin de semana con la menor, el solo la ve por horas y únicamente cuando da el dinero de la cuota, porque según manifestaciones de mi poderdante, la madre de la menor lo extorsiona emocionalmente condicionando las visitas al pago de la cuota de alimentos, a continuación se trae el aparte donde ella se comprometió a permitir la visitas a **PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA**.

las visitas no hay inconveniente, igualmente por acuerdo entre las partes la niña pasara un fin de semana cada quince días con el progenitor o cada fin de semana ya que así lo manifiestan las partes. SEXTO: señalar que en principio la custodia de la niña queda en cabeza de la señora ERICA YAMILE JIMENEZ BAUTISTA SEPTIMO: el subsidio de

SEPTIMO: En cuanto al hecho séptimo de la demanda no es cierto, el señor **PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA**, se encuentra a paz y salvo con la menor LIZETH JULIANA OYOLA JIMÉNEZ, en caso de salir algún reajuste se hará el pago si la sentencia lo ordena, teniendo en cuenta la capacidad económica de mi poderdante.

OCTAVO: En cuanto al hecho octavo, no es cierto, ya no labora en esa empresa.

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda las contesto así:

PRIMERA: Solicito que no se conceda esta pretensión, teniendo en cuenta la contestación de los hechos, excepciones y por cuanto mi poderdante no debe la obligación a la demandante.

SEGUNDA: Que no se decrete, de acuerdo a las mismas razones ya expuestas, por cuanto, mi poderdante no tiene recursos económicos para pagar un colegio privado, ya que del salario mínimo que gana, depende el, sus padres y su esposa, no es porque no quiera sino porque su salario no le alcanza y afectaría su mínimo vital y el de sus padres adultos mayores, mas aun cuando su madre actualmente se encuentra delicada de salud..

TERCERA: Que no se decrete, de acuerdo a las mismas razones ya expuestas, por cuanto, no le asiste la obligación de pagar intereses de una

deuda inexistente.

CUARTA: Mi poderdante no le asiste el derecho a pagar las cuotas alimentarias desde la presentación de la demanda en adelante con el reajuste indicado, además de la suma pactada para vestuario, porque a la fecha le ha cumplido con la cuota y se encuentra a paz y salvo.

QUINTA: Solicito no se conceda la condena en costas y agencias en derecho y por el contrario condene a ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA, por faltar a la verdad y negar los pagos que ha recibido, incurriendo en mala fe.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Recibos de pagos, en 59 folios.
2. Partida de matrimonio con la señora NOHORA COSTANZA BELLO TELLEZ
3. Registro de nacimiento PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA.
4. Copia de la cedula de PEDRO OYOLA RODRIGUEZ Y MARIA EDITA VEGA BEDOYA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite al señor ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA, para que se sirva absolver un interrogatorio de parte, el cual le formularé de manera oral o por escrito en pliego abierto o cerrado.

DE OFICIO:

Solicito si el despacho lo considera pertinente escuchar a la adolescente de 16 años LIZETH JULIANA OYOLA JIMÉNEZ

TESTIMONIAL

Solicito se llame a declarar sobre los hechos de esta contestación de demanda a las siguientes personas:

A continuación, relaciono los datos de cada uno de los testigos

1. Pedro Oyola Rodríguez
C.C. 11.429.315
Dirección: El Rosal, barrio bochica cra 4 # 10-29
Correo: pedrooyola81@gmail.com.

2. María Edita Vega Bedoya
C:C.28.926.945
Dirección: El Rosal, barrio bochica cra 4 # 10-29

Teléfonos 2435549- 3192299845E-mail: nnppaacc@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

correo: nohorabello@yahoo.es

3. Nohora Constanza Bello Téllez

C.C. 35.533.563

Dirección: El Rosal, Barrio san juan Cra 9 # 11-05

correo: nohorabello@yahoo.es.

4. Testigo: Cesar Botero

c.c. 79.848.097

Dirección: CALLE 74 A # 98a 20.

5. ANDREA DELPILAR OYOLA VEGA

CC: 1.074.185.810

Dirección: Carrera 4 # 10 -29 Barrio Bochica el Rosal

Celular 312 314 5665

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Según manifestaciones de mi mandante PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA, ha cumplido con la obligación alimentaria para con su hija LIZETH JULIANA OYOLA JIMÉNEZ, esta manifestación se soporta en los recibos que se adjuntan como prueba, hay meses que no hay recibos pero dicha situación se debe a que la madre de la menor no los emitía, para subsanar dicha falencia se presentan las pruebas testimoniales de los abuelos paternos de la menor, quienes declaran que en ocasiones ellos eran los encargados de entregarle el dinero de la cuota a la madre de la menor, también de eso puede dar testimonio su esposa y el señor Cesar Botero. Hubo una temporada que mi poderdante quedo sin trabajo, pero intento siempre cumplir con la cuota para su hija. En cuanto a la negativa de pagar el colegio privado se debe única y exclusivamente a que se gana el mínimo, tiene a cargo sus padres adultos mayores y a su esposa, él ha cumplido en la medida de sus recursos económicos.

Por otro lado exhorto al despacho de manera respetuosa que se tenga como indicio en contra de la señora ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA, que le mintió al juzgado al negar los dineros recibidos por ella, además, que ha incumplido porque no le ha permitido a mi mandante pasar nunca un fin de semana con la menor, el solo la ve por horas y únicamente cuando da el dinero de la cuota, porque según manifestaciones de mi poderdante, la madre de la menor lo extorsiona emocionalmente condicionando las visitas al pago de la cuota de alimentos.

De lo anterior se infiere que la demandante ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA está cobrando unas sumas de dinero que el demandado PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA, no le debe.

2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La conducta de la demandante de pretender querer cobrar unas cuotas alimentarias que el demandante no le debe y perjuicios, constituye un enriquecimiento sin causa, pues se rompería el equilibrio patrimonial entre los dos extremos, en detrimento de mi asistido y a favor de la actora. Así las cosas y por cuanto con la acción sub-examine, se pretenden cobros indebidos y perjuicios que el demandado no está obligada a pagar, por no deberlos.

3. MALA FE.

El pretender de la demandante al reclamar cuotas alimentarias, que si recibió y al omitirle al honorable juez en la demanda los pagos constituidos en recibos, constituye confusión y mala fe.

Considerando los hechos de la demanda que pretenden cobrar algo que no se debe por la parte actora, constituye un notorio proceder de mala fe de la demandante.

INOPERANCIA DE PERJUICIOS.

Por ser el demandante de mala fe, no procede la reclamación de perjuicios.

Mi mandante no puede ser obligado a pagar perjuicios porque no está obligada a pagar una deuda inexistente

Por el contrario, a mi poderdante se le están causando perjuicios ya que al embargarle la cuenta lo dejaron sin salario y sin mínimo vital, no solo a él, si no a sus padres, mas aun cuando la madre está actualmente enferma.

PRESCRIPCION

Se propone como subsidiaria al cumplimiento y en caso que salga alguna deuda a favor de la demandante, teniendo en cuenta lo anterior se encuentran prescritas la cuotas desde abril 2009 hasta marzo del 2017, pues según jurisprudencia a este tipo de obligaciones se le aplican la prescripción extraordinaria de título ejecutivo que es 5 años.

La Sentencia STC10699-2015 del 12 de agosto del 2015, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, cambió de postura. En dicha providencia se aceptó que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación. En un aparte de dicha decisión, la alta corporación expresó: "En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a

Teléfonos 2435549- 3192299845E-mail: nnppaacc@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Nidia Paola Arévalo Caldón
Abogado

las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 2536 del Código Civil, que señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años”.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a su Despacho se declare probada cualquiera de las excepciones que resulten plenamente probadas en el transcurso de este proceso

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Solicito se sirva tener como pruebas de las excepciones, las ya referidas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

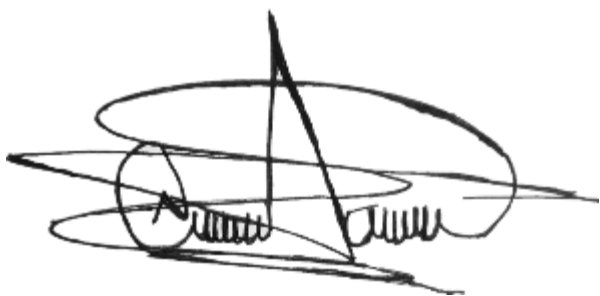
ANEXOS

Anexo poder a mi conferido por **PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA**.

NOTIFICACIONES

- ❖ Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho Carrera 10 No 15- 39 edificio Unión Oficina. 701 Teléfonos de esta ciudad de Bogotá. Teléfonos 3192299845. Correo E-mail: nnppaacc@gmail.com
- ❖ El demandado podrá ser notificado en la Cra 8 N° 12 – 20, y/o, Cra 9 No. 11-5, ambas del Rosal, Cundinamarca, direcciones electrónicas: pedroyola81@gmail.com y pedrooyola81@gmail.com, teléfono 3125475514.

Del señor juez, atentamente



NIDIA PAOLA AREVALO CALDON

CC: 1.032.437.508 de Bogotá.

T.P. No. 268.642 del C.S. de la Jud.